



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 056

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00118-01

Neiva, Huila, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA** en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 27 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ALBA NELLY AGUDELO PAREDES** en frente de **MERCEDES GUEVARA CLEVES y ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA.**

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras de:

1. Que se declare la existencia de una relación laboral mediante un contrato verbal a término indefinido.

2. Que se condene a las demandadas a pagar los salarios, indemnización y demás prestaciones sociales a que haya lugar por el tiempo laborado.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas dentro del proceso.

Mediante auto del 22 de marzo del 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda ordenando la notificación a las demandadas dentro del proceso, conforme lo define el artículo 31-2-3 del CPTSS.

En proveído de 17 de octubre de 2018, el Juzgado ordenó el emplazamiento de las demandadas y designó como Curadores Ad Litem a los abogados en ejercicio LAURA MARINA CALDERON GOMEZ y LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ quienes dieron contestación a la demanda.

El 02 de abril de 2019 el Juzgado adicionó el auto anterior sobre la aclaración de la representación de la demandada MERCEDES GUEVARA CLEVES y, en consecuencia, tuvo por notificado al Curador Ad Litem de la demandada ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA, razón por el cual le corrió el traslado de manera conjunta por las dos demandadas, conforme con el art. 74 CPTSS.

Mediante escritos separados, el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE dio contestación a la demanda en representación de cada una de las demandadas, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que en este caso, el señor HENRY ESPINOSA GUEVARA firmó una letra de cambio por el valor de \$50.000.000, para soportar y amparar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar en virtud de

la labor desempeñada por la demandante en su establecimiento de comercio, razón por la cual solicitó al Juzgado aceptar llamarlo en garantía dentro del proceso.

Según constancia secretarial vista a folio 519 se tuvo en cuenta la contestación por la demandada MERCEDES GUEVARA CLEVES a través del apoderado Castro Maje, y la efectuada por el Curador Ad Litem en favor de la demandada ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA.

El Juzgado de instancia mediante auto del 27 de junio de 2019 tuvo por contestada la demanda a nombre de la emplazada ARANZAZU RODRIGUEZ por medio del abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GOMEZ en calidad de su Curador Ad Litem, y no fue de recibo el llamamiento en garantía que hizo el abogado Castro Maje, por extemporáneo; al igual que aceptó la contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa, presentada por LUIS FERNANDO CASTRO MAJE en calidad de apoderado judicial de la demandada MERCEDES GUEVARA CLEVES. En consecuencia, fijó fecha para las audiencias establecidas en los art. 77 y 80 del CPTSS.

Inconforme con la decisión, el profesional en derecho LUIS FERNANDO CASTRO MAJE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, buscando que, i) se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora ARANZAZU RODRÍGUEZ, ii) se tuviera por contestada la demanda mediante escrito del 22 de abril de 2018, iii) y se admitiera la solicitud del llamamiento en garantía al señor HENRY ESPINOSA GUEVARA.

El Juez de conocimiento en auto del 23 de septiembre de 2019, revocó parcialmente el auto objeto de recurso, y repuso la decisión en cuanto a tener por contestada la demanda por la señora ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA con su escrito del 22/04/2019 por conducto de apoderado judicial, a quien le reconoció personería para actuar, y no por Curador Ad Litem; y denegó la integración del “litis consorcio necesario” con el señor HENRY ESPINOSA GUEVARA, considerando que la solicitud del llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos del art 64 del C.G.P., toda vez que es una persona ajena a la relación laboral y que el título valor hace mención a un asunto comercial ajeno a las súplicas de la demanda.

Nuevamente inconforme con la decisión tomada por el juez, el apoderado de ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA solicitó adición del auto del 23 de septiembre de 2019, para que se precisara que lo solicitado era el llamamiento en garantía y no el litis consorcio necesario, así como para que se hiciera el pronunciamiento sobre el subsidiario de apelación en lo resuelto de manera desfavorable al recurrente, razón por la cual el Juez de instancia adicionó la providencia del 23 de septiembre de 2019 para conceder la apelación.

III. AUTO RECURRIDO

Es el auto del 27 de junio de 2.019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la parte pertinente a la denegación del llamamiento en garantía -en esa oportunidad- por su proposición extemporánea-, que estudiado el recurso de reposición en decisión del 23 de septiembre siguiente, no accedió a la integración del “litis consorcio necesario” (mencionado así en la parte resolutive) con el señor Henry Espinoza

Guevara, sustentado en que no se cumple con los requisitos del art. 64 C.G.P, que regula el llamamiento en garantía, toda vez que el señor ESPINOZA GUEVARA es una persona ajena a la relación laboral, y el título valor lo considera un asunto comercial ajeno a las súplicas de la demanda, si se tiene en cuenta que con el proceso se busca el pago de prestaciones sociales que son derechos inciertos e indiscutibles.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA, enfiló el recurso señalando su inconformidad a la decisión del juez de instancia sobre la negación al llamamiento en garantía del señor HENRY ESPINOZA GUEVARA, precisando que su intención nunca fue integrar el litis consorcio necesario, sino, únicamente el llamado en garantía conforme lo establecen los arts. 64 y 66 del C.G.P.

V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se realizó la siguiente intervención:

La señora ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA por medio de su apoderado judicial, hizo mención a una cita del procesalista *Hernando Devis Echandía* sobre el concepto amplio de la figura del llamamiento en garantía y la relación de garantía existente entre las partes y su relación procesal; de allí indicó, que sí existe una relación de garantía entre la demandada ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA y el señor

HENRY ESPINOSA GUEVARA, toda vez que la intermediación que se llevó a cabo de la administración del establecimiento de comercio se respaldaría con una letra de cambio por valor de (\$50.000.000) como garantía en caso de perjuicios o situaciones adversas en el curso de dicha administración, siendo el valor de la letra como una estimación del costo de la mercancía de la época.

Se refirió a la relación de garantía de naturaleza personal entre la demandada y el tercero, quien este último de manera libre, amparó con una letra de cambio el recomendar e interceder por la demandante para que esta administrara el establecimiento de comercio, aceptando que aquel garantizaría los perjuicios que se pudieran ocasionar, de allí, que la existencia de la letra de cambio que se suscribió no se torna en un asunto meramente comercial, toda vez que su propósito era servir como garante en caso de que se debiera restituir o compensar algún perjuicio que llegare ocasionar con las actividades que desempeñaba la demandante, incidiendo en el artículo 64 del C.G.P. que hace referencia al caso que acontece.

Adicionalmente, señala que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de afectar un pago que pudiera ser impuesto en sentencia, en la que hace alusión a que entre la señora ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA y el señor HENRY ESPINOSA GUEVARA existe una garantía personal; entonces insiste, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte y que en algunos eventos entre las partes existe una relación contractual o legal y que en otras ocasiones el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta entre los dos, caso que ocurre en el

presente proceso, según arguye la demandada. Finalmente solicita que se revoque la decisión en el inciso sexto del proveído objeto del recurso, y que se acepte el llamamiento en garantía propuesta por el señor HENRY ESPINOSA GUEVARA.

Pese habérseles corrido el traslado a las demás partes, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala entrará a determinar si la decisión del juez de instancia fue razonable al negar el llamamiento en garantía por considerar que no cumple con los requisitos del art 64 del C.G.P, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS.

Los reparos aducidos por parte de la demandada ARANZAZU RODRÍGUEZ GUEVARA, a través de su apoderado, están encaminados a que debe ser admitido el llamamiento en garantía del señor Henry Espinosa Guevara, tal como se solicitó con el escrito de contestación de demanda.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1304-2018 con radicación 13001-31-03-004-2000-00556-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, respecto a la figura del llamamiento en garantía, explicó:

“En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o

con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado auto explicaba que,

“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”.

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”.¹

¹ CSJ - SC1304-2018, MP. Margarita Cabello Blanco.

El Código General del Proceso contempla la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro, y así lo establece el artículo 64, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS que señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La figura del llamamiento en garantía permite a la parte demandada que en la contestación de la demanda, pueda hacer uso de esta figura jurídica, buscando con ese llamado que un tercero o quien ya actúa como parte o como representante de alguna de las partes, cubra los riesgos que se puedan derivar de la pretensión establecida por el demandante, relación que debe ser resuelta en la sentencia que le ponga fin al proceso, en el evento que el llamamiento reúna los requisitos para su formulación.

Definido está dentro del proceso laboral materia de estudio, que el juez de conocimiento analizó si era aplicable esta figura, y, por ende, necesaria para el litigio, encontrando que no lo era, por cuanto dentro de la contestación realizada por la demandada a través de apoderado judicial, se pretende integrar a la litis, un título valor de naturaleza comercial, que no guarda relación con las súplicas de la demanda, las que se refieren a la declaratoria de un contrato de trabajo.

Razones tuvo el juez de primera instancia en su parte considerativa por las que determinó no acceder al llamamiento, al aducir que no se cumplían los requisitos del artículo 64 Ibídem, toda vez que lo justificado por la parte demandada al querer efectuar el llamado en garantía, en realidad, no se encuentra acorde con lo indicado en la norma respecto de este tópico y tal como lo apreció el Ad quo, en este caso a quien se pretende sea llamado es una persona ajena a la relación laboral y a la pretensión exclusiva objeto de litis.

Sobre la forma de vinculación al litigio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC5885-2016, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“(...) es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con

otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).”².

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala se encuentra ajustado a derecho lo señalado en primera instancia como quiera que en el caso bajo análisis, no se encuentra demostrado que exista un vínculo legal o contractual de exigir al tercero, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la demandada, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, si se tiene en cuenta que la parte pasiva allegó con la contestación de la demanda y como soporte del llamamiento en garantía que pretende, un título valor con espacios en blanco, firmado por el señor HENRY ESPINOSA GUEVARA, por la suma de \$50.000.000.00; sin embargo, en su cuerpo no se encuentra consignado que tal letra de cambio fue otorgada en garantía para amparar el pago de perjuicios como lo refiere el recurrente.

Cabe resaltar que la viabilidad de la figura procesal se encuentra supeditada a la prueba del vínculo sustancial que exista entre el llamado y llamante, determinándose con certeza que impone al llamado la obligación legal de asumir las consecuencias jurídicas y económicas de

² CSJ Civil sentencia 15 de diciembre de 2006, exp. 2000-00276-01.

una eventual sentencia condenatoria, situación que en este caso no aparece acreditada, pues a simple vista se logra extraer que no existe ninguna relación e incidencia de quien se busca sea llamado al proceso, pues como ya se dijo lo que se avizora es un título valor-letra de cambio, sin especificaciones respecto de lo que se pretende en la demanda.

Así, se confirmará la decisión recurrida como quiera que no se configuran los requisitos del artículo 64 del C.G.P., precisando que la denegación se refiere al llamamiento en garantía hecho al señor Henry Espinoza Guevara, más no a la integración del litis consorcio necesario como de manera equivocada se mencionó en la parte resolutive del auto que resolvió la reposición. Consecuencialmente, se condenará en costas procesales en esta instancia, a la parte recurrente, conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CSTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el veintisiete (27) de junio de 2.019 integrado con el auto que resolvió la reposición del veintitrés (23) de septiembre siguiente, acorde con el análisis y precisión efectuada en la parte motiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de esta instancia al apelante, por la improsperidad del recurso.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(Permiso por Comisión de Servicios)



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3d35a08c23e704a010d049fa1141a2656cc86e98904ad814593684
ca4dfd31

Documento generado en 17/09/2021 03:23:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>